Decimotercero.—Se autoriza a los Instituto Nacionales de Ciencias de la Educación y de Educación Especial para dictar cuantas aclaraciones e instrucciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 12 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y del Instituto Nacional de Educación Especial.

ORDEN de 12 de junio de 1979 por la que se convocan cursos para la formación de Profesores especializados en Perturbaciones de Lenguaje y 17248

Ilmos. Sres.: Tradicional e ininterrumpidamente, el Ministerio Ilmos. Sres.: Tradicional e ininterrumpidamente, el Ministerio de Educación ha venido organizando Cursos de Formación a fin de contar con el profesorado necesario para atender la creciente demanda social de Educación Especial. Dentro del Profesorado especialista, reviste peculiares características aquel que va a dedicar su trabajo a la atención de escolares que presertan deficiencias auditivas y de lenguaje, ya que necesita de una pre-paración singular derivada de la propia complejidad y dificultad técnica que implican tales enseñanzas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se convocan cursos de especialización en Perturbaciones de Lenguaje y Audición, que se desarrollarán en las siguientes capitales:

Cádiz, Jaén, Pamplona, Valencia (2) y Cáceres.

Segundo.-La financiación de los cursos se hará con cargo a los fondos que para tal fin disponga el Ministerio de Educación.

Tercero.—El número de alumnos será, aproximadamente, de

Tercero.—El número de alumnos será, aproximadamente, de cuarenta por curso.

Cuarto.—Será requisito indispensable para acceder a estos cursos estar en posesión de alguno de los títulos siguientes: Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica o Licenciado en Pedagogía, Subsección de Educación Especial.

Quinto.—Las solicitudes para tomar parte en estos cursos, extendidas en el modelo oficial que se facilitará en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación, se presentarán en la correspondiente a la residencia habitual del interesado en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Las solicitudes de admisión serán seleccionadas por una Comisión constituida al efecto en la Delegación Provincial respectiva y presidida por su Delegado.

Séptimo.—La selección de solicitudes se efectuará en base a los datos y méritos que los interesados hayan hecho constar en su solicitud, teniendo en cuenta además, en el caso de personal docente funcionario en activo, el número de dotaciones para situaciones disponible.

nal docente funcionario en activo, el número de dotaciones para situaciones disponible.

Octavo.—Los que sean seleccionados para la realización del Curso habrán de presentar obligatoriamente en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del que recibar la notificación de su admisión, la siguiente documentación:

Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Fotocopia compulsada de los títulos académicos y diplomas que se hayan alegado en la solicitud, así como de los expe-

mas que se hayan alegado en la solicitud, así como de los expedientes académicos correspondientes.

c) Un ejemplar o fotocopia de las publicaciones.

d) Hoja de servicios, en el caso de personal docente funcionario, o Certificación acreditativa del puesto o cargo que se desempeña o que se haya desempeñado y demás circunstancias de interés, en el caso de no ser funcionario.

e) Documento acreditativo de las demás circunstancias y méritos alegados en la solicitud.

La no presentación de la indicada documentación en el plazo señalado llevará consigo la exclusión automática del solicitante seleccionado. Asimismo, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, será excluido el solicitante seleccionado que

Noveno—El desarrollo y programa del curso se ajustará al anexo de la Orden de 14 de diciembre de 1978 («Boletin Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979). La Dirección podrá introducir modificaciones de actualización en el desarrollo del

mismo.

Décimo.—En cada curso, además del profesorado que imparta las clases, habrá un Director Técnico y un Coordinador de prácticas, que hará las veces de Secretario.

Undécimo.—Los cursos estarán organizados y dirigidos conjunta y coordinadamente por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y el Instituto Nacional de Educación Especial.

Duodécimo.—A los alumnos que superen las pruebas y evaluaciones exigidas les será extendido por el Ministerio de Educación el oportuno título a los efectos que se determinen.

Decimotercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y al Instituto Nacional de Educación Especial para dictar conjuntamente cuantas aclaraciones e instrucciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 12 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y del Instituto Nacional de Educación Especial.

17249

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el Plan de estudios del primero y segundo ciclos de la Sec-ción de Geológicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 25 de mayo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11601, la asignatura del segundo curso que dice: «Geodinámica y Geomorfología (anual)», debe decir: «Geodinámica externa y Geomorfología (anual)».

En la misma página, la asignatura de cuarto curso que dice: «Petrogénesis de rocas ígneas (anual)», debe decir: «Petrogénesis de rocas ígneas y metamórficas (anual)», ambas con el mismo horario de clases.

MINISTERIO DE TRABAJO

17250

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros».

Visto el Conflicto Colectivo de Trabajo planteado por la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros». V

Resultando que mediante escrito de fecha 6 de abril de 1979 la Dirección de la citada Empresa planteó la situación de Con-flicto Colectivo de Trabajo, mediante la alegación de haber quedado rotas las negociaciones con los representantes del personal, tendentes a la consecución de nuevo Convenio Colectivo de Tratendentes a la consecución de nuevo Convenio Colectivo de Tra-bajo, y dada la falta de concreción del mencionado escrito, se suspendieron los plazos previstos en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, solicitando de la Empresa que fijara los puntos de conflictos y las peticiones deducidas; Resultando que presentada la ampliación solicitada con es-crito de fecha 4 de mayo, se convocó a las partes de compare-cencia para conciliación ante esta Dirección General, acto que tuvo lugar el día 22 de mayo, y que terminó sin avenencia; Resultando que a lo largo de la reunión antes mencionada se llegó a la conclusión de que los trabajadores aceptaban la oferta

llegó a la conclusión de que los trabajadores aceptaban la oferta última de la Empresa, quedando los puntos de discrepancia re-ducidos a los tres siguientes:

Asimilación económica por antigüedad para Auxiliares Oficiales que los trabajadores pretenden, además de lo pactado sobre el tema en su Convenio de Empresa anterior; b) Operasobre el tema en su Convenio de Empresa anterior; b) Operadores de terminal de pantalla, para los que solicitan un 10 por 100 de penosidad; y c) Vacación de todos los sábados, comprendidos en los meses de junio a septiembre, aparte de lo que ya tienen establecido en su citado Convenio en materia de jornada. Estos tres puntos son peticiones de los trabajadores por aplicación del Convenio del sector, a lo que la Empresa se opone, por estimar que no le es posible incrementar las mejoras que en dichas cuestiones ya tienen, aparte de que con ello excederían, con mucho, los criterios de referencia legalmente establecidos: tablecidos:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han

observado las prescripciones legales y reglamentarias;
Considerando que esta Dirección General es competente para
conocer del presente Conflicto Colectivo de Trabajo, a virtud de
lo establecido en el artículo 19-a) y el 25-b) del Real Decreto-ley

10 establectud en el articulo 19-a) y el 25-b) del letal Decteto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que no es posible acceder en este Laudo a las tres peticiones de los trabajadores que han quedado reseñadas en el tercer resultando anterior: a' Asimilación económica por antigüedad para Auxiliares y Oficiales. Solicitan la aplicación del artículo 11 del Convenio del Sector, al que creen tener de-

recho por imperio del artículo 5.º de su Convenio de Empresa, pero es obvio que el párrafo 3.º del mencionado artículo 5.º, lo que determina es que cuando las mejoras de antigüedad establecidas en el Convenio del Sector fueran superiores a las pactadas en el Convenio de Empresa se aplicarán aquéllas y no éstas, pero no ambas superpuestas, que es la pretensión deducida por los trabajadores. b) Operadores de terminal de pantalla. Pretenden la creación de un concepto nuevo (plus del 10 por 100 de pensidad) para estos profesionales, para cuvo establecimien-Pretenden la creación de un concepto nuevo (plus del 10 por 100 de penosidad) para estos profesionales, para cuyo establecimiento no es cauce adecuado el Laudo de Obligado Cumplimiento, máxime en las circunstancias actuales de limitación en los crecimientos salariales, puesto que, la creación del mencionado nuevo concepto para los operadores de terminal de pantalla implicaría un detrimento en el resto de la piantilla al aplicar las limitaciones del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

c) Jornada. Siendo el número de horas trabajadas en 1978 inferior al mínimo establecido en el artículo 7.º del Convenio del sector, no es procedente la petición de que dicho número sea reducido nuevamente por aplicación de dicho artículo;

Considerando que procede establecer el incremento salarial para 1979 con las limitaciones previstas en el Real Decreto-ley 49/1978, do 26 de diciembre.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los siguientes términos:

1.º Se prorroga para todo el año 1979 la vigencia del Convenio Colectivo homologado por resolución de esta Dirección General de 17 de febrero de 1977 para la Empresa «Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros», que regirá, en todo su contenido, con las modificaciones que se establecen a continuación: 2.º Respec

Respecto a salarios se aplicará la tabla mensual prevista en el artículo 9.º del Convenio Nacional del Sector Seguros, homologado por Resolución de 5 de junio de 1979, manteniendo el mismo número de pagas establecido en el Convenio de Em-

presa que se prorroga.

3.º El excedente hasta el 13 por 100 de incremento en la masa salarial bruta se abonará, en concepto de plus, proporcional-

sa salarial bruta se abonara, en concepto de plus, proporcionalmente a las distintas categorías.

4.º En el concepto de jornada laboral y número mínimo de horas efectivas de trabajo en el año se aplicará, asimismo, lo establecido en el artículo 7.º del mencionado Convenio Colectivo del Sector, respetando el número de horas trabajadas en 1978, si es inferior al de 1.806, determinado en dicho artículo.

5.º Esta Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Estado».

Notifiquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede establecerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 132 de la citada Levi. lo 122 de la citada Ley.

Madrid, 4 de julio de 1979.—El Director general, José Miguel

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se publica nueva tabla de salarios del Convenio Colectivo de las industrias del curtido, co-17251 rreas v cueros industriales.

Visto el escrito y el acta de la reunión celebrada por la Co-Visto el escrito y el acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Interprovincial de las industrias del curtido, correas y cueros industriales, homologado por Resolución de 9 de noviembre de 1978 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 15 de noviembre de 1978, y por la que se aprueba por las partes negociadoras nueva tabla salarial, de conformidad con lo establecido en la Disposición final 2.ª de dicho Convenio, y que regirá desde el 1.º de junio al 31 de diciembre de 1979, esta Dirección General de Trabajo acuerda publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la nueva tabla salarial para las industrias del curtido, correas y cueros industriales como complemento de dicho Convenio y para conocimiento general de las Empresas y trabajadores afectados. Madrid. 4 de julio de 1879 —El Director general José Miguel

Madrid, 4 de julio de 1979.-El Director general, José Miguel Prados Terriente

Nueva tabla salarial para las industrias del curtido, correas y cueros industriales

Art. 36. Personal de retribu-

ción diaria.

Personal masculino:

Oficial primero	863	91	28.522
Oficial segundo	824	91	27.340
Peón especializado	806	91	26.794
Peón ordinario	767	91	26.218

Personal femenino:			
Oficial primera	798 792 787	91 91 9 1	26.552 26.370 26.218
Aprendiz masculino:			
De tercer año	530 544	68 68	17.831 18.255
Aprendiz femenino.			
De tercer año	530	68	17.831
Pinches:			
De 16 a 17 años De 17 a 18 años	530 553	68 68	17.831 18.528
Personal subalterno:			
Mujer limpieza	787	91	26.21 8
N.—El Plus Convenio no se abonará los domingos.			
Art. 37. Personal de retribu- ción mensual.		1	
Personal subalterno y varios:			
Almacenero	27.533 23.983 23.342 23.983 23.342	2.736 2.736 2.736 2.736 2.736	30.269 26.719 26.078 28.719 26.078
Botones y recaderos:			
De 16 a 18 afios De 18 a 20 años	16.758 23.370	2.052 2.052	18.810 25.422
Personal administrativo:			
Jefe de Sección	44.004	2.736	46.740
Jefe de Compras, de Ventas y Negociado	41.154	2.736	43.890
Viajante	33.744 32.604	2,736 2,736	36.480 35.340
Oficial de segunda	31.464	2.73 6	34.200
Auxiliar mayor de 20 años	24.396	2.736	27.132
Auxiliares:			
De 18 a 20 años De 16 a 18 años	22.344 20.748	2.736 2.052	25.080 22.800
Telefonista	23.484	2.736	26.220
Personal técnico:			
a) Titulados:			
Químicos, Ingenieros y Licencia-			•
dos	54.834 44.574	2.736 2.736	57.570 47.310
b) No titulados:			
Encargado General Fabricación.	54 .834	2.736	57.570
Encargado o Jefe de Sección Ayudante de Encargado	31,464 29.184	2.736 2.736	34.200 31.920
Auxiliar Técnico	24.3 96	2.736	27.132

Vigencia de las presentes tablas salariales: 1 de junio-31 de diciembre de 1979.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo 17252 por la que se dicta Laudo de Obligado Cumpli-miento, de ámbito interprovincial, para la Empre-sa «Galletas Artiach, S. A.».

Vista la solicitud de conflicto colectivo laboral formulada por la representación de los trabajadores de la Empresa «Galle-tas Artiach, S. A.», ante la terminación sin acuerdo en las deliberaciones del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial,

deliberaciones del Convenio Colectivo, de ambito interprovincial, para la Sociedad de referencia;
Resultando que, siguiendo los trámites establecidos en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, fueron citados los componentes de la Comisión deliberadora del frasado Convenio Colectivo, al preceptivo trámite de audiencia en la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya, en reunión que se celebró el 3 de mayo de 1979, siendo oídas las representaciones de las partes afectadas, terminando sin avenencia el intento de conciliación;